

ARTÍCULO 604.

Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesion alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 597; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse este hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.

604. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 49, l. 1^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 20, l. l. 1^a y 2^a.
Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 602. Como el 604 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "597" "600 y 601" por "595" "598 y 599."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 497. El que denostare ó desacreditare á otro por haber rehusado el duelo, incurrirá en el máximun de las penas señaladas para las injurias graves.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 497. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 528. Como el 604 del Código del Distrito, sustituyendo las citas "597" "600 y 601" por "521" "524 y 525."

México (Estado de), Código penal, art. 817. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique; se les impondrán las penas siguientes:

I. Multa de cuatrocientos pesos, si no resultare muerte ó lesion alguna;

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el art. 811, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado

ARTÍCULO 605.

Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ARTÍCULO 606.

Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ARTÍCULO 607.

Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603:

éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes; ó se la hubiere procurado en el acto del combate; ó al verificarse éste, hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 814 y 815.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 563. Véase en la parte correspondiente del artículo 603 del Código del Distrito.

605. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 818. Como el 605 del Código del Distrito.

606. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México [Estado de], Código penal, art. 819. Como el 606 del Código del Distrito.

607. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 805. Como el 607 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "603" por "601."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 498. Los jueces pueden atenuar respecto del desafío, hasta en una mitad, las penas designadas al delito de desafío siempre que se pruebe que el haberlo aceptado ha provenido de injuria muy grave contra el propio honor, ó contra el de los padres, hijos, mujer ó novia del reo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 498. Igual al anterior.

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ARTÍCULO 608.

Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 531. Como el 607 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "603" por "527."

México [Estado de], Código penal, art. 820. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado, ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el art. 816;

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad, ni en lo privado;

III. Ser la ofensa de gravedad;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 565. Los jueces pueden aplicar penas menos graves al delito de desafio, siempre que se pruebe que el haber desafiado ó haber aceptado el desafio ha provenido de injuria muy grave contra el propio honor, ó contra el de los padres, hijos, mujer ó novia del reo.

608. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 606. Como el 608 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "603" por "601."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 532. Como el 608 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "603" por "527."

México (Estado de), Código penal, art. 821. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el art. 816.

ARTÍCULO 609.

Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos; se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fraccion quinta del artículo 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ARTÍCULO 610.

Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun lo creyere justo el juez en cada caso.

609. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 607. Como el 609 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "597" por "595."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 533. Como el 609 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "597" por "521."

México (Estado de), Código penal, art. 822. Son circunstancias agravantes para el desafiado y para el desafiador:

I. Proponer que el duelo sea á muerte;

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion, que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la fraccion 1ª del art. 811;

III. Haber gran diferencia entre los combatientes en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mucha mayor destreza, y conozca la inferioridad de su adversario.

610. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 611.

Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

ARTÍCULO 612.

La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspension de empleo de seis á doce meses.

ARTÍCULO 613.

El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos

611. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 609. Como el 611 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "100 á 500" por "10 á 200."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

México (Estado de), Código penal, art. 824. Los médicos que con solo el carácter de tales, y sin mezclarse en acto alguno preparatorio del duelo, ni tampoco ejerciendo funciones de testigos, asistan al combate con el único fin de auxiliar al que resulte herido, no merecen pena; pero se les castigará como receptadores, si al exigirles la autoridad su testimonio, se negaren á darlo; ó dándolo, faltaren á la verdad, alterándola en cualquier sentido.

612. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 610. La autoridad política y el juez que no cumplieren lo prevenido en los artículos 585, 586 y 588, serán castigados con la pena de suspension de empleo, de seis á doce meses.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 499. Cualquiera autoridad ó funcionario público que no cumpla por su parte con lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena de suspension de empleo y sueldo por un año, y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 499. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 536. Como el 612 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "587, 588 y 590" por "512, 513 y 514."

México (Estado de), Código penal, art. 823. La autoridad política y judicial, que teniendo noticia de que se procura, se verifica ó se ha verificado un duelo, no llenaren su deber, dictando las providencias que fueren de su resorte, para prevenirlo ó castigarlo, incurrirán en la pena que señala el art. 441.

613. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 611. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 587, 590, 591, 593, 594 y 609, sufrirá la pena de suspension de empleo por un año.

589, 592, 593, 595, 596 y 611; sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

ARTÍCULO 614.

Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptare el reto.

CAPITULO XII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

ARTÍCULO 615.

El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 537. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 512, 516, 517, 519, 520 y 535; sufrirá la pena de suspension de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitucion de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

614. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 612. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán, aunque el duelo se verifique fuera del territorio del Estado, si en éste se hiciere y aceptare el reto.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 538. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, si en él se hiciere y aceptare el reto.

615. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 613. Como el 615 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "20 á 100" por "10 á 50."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 311. Los que no siendo ascendientes

ARTÍCULO 616.

Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prision y multa de 40 á 300 pesos.

Ademas, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

de un niño menor de siete años, lo expongan ó abandonen, sufrirán de uno á dos años de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 501. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor ó multa de treinta á trescientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 501. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 729. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de un año, en un lugar no solitario, y en el que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de un año de prision, y multa de cien pesos. Si el niño pasare de un año, y no llegare á tres, se reducirán á la mitad, las penas ántes señaladas. Y si el niño tuviere de tres á siete años, se reducirá la pena á dos meses de prision, ó á una multa de cien pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 676. Los que no siendo ascendientes de un niño menor de siete años, lo exponen ó ayudan á su exposicion, sufrirán de dos meses á dos años de prision ó trabajos de policía. Si lo expusieren sin la órden ó consentimiento de los padres del niño, serán castigados como raptos.

Art. 679. Los encargados del cuidado, guarda ó educacion de un niño impúber mayor de siete años, que lo abandonen en pueblo extraño ó en finca en despoblado, no haciéndolo en casa honesta y con autorizacion por escrito de sus padres ó del juez del lugar de su domicilio, sufrirán de seis meses á tres años de prision ó trabajos de policía. Los padres y abuelos, reos de este delito, perderán ademas los derechos civiles y de familia, respecto al hijo ó nieto abandonado.

616. *Motivos.*—Partida 4ª, tít. 20, l. 4ª; Nov. Recop. lib. 7ª, tít. 35, l. 5ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 614. Como el 616 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "40 á 300" por "20 á 100."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 314. Los encargados del cuidado, guarda ó educacion de un niño impúber, mayor de siete años, que le abandonen en pueblo extraño ó en despoblado, sufrirán de uno á tres años de prision. Los padres y abuelos, reos de este delito, perderán ademas los derechos civiles y de familia, respecto del hijo ó nieto abandonado.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 502. Si el delito de que habla el artículo anterior, lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán de tres á diez y ocho meses de prision, ó multa de ciento á quinientos pesos.

ARTÍCULO 617.

Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra este alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulacion; exceptuándose los casos de que habla la fraccion I del artículo 10, pues entónces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Ademas, si el reo fuere padre, madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 502. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 730. Si el delito de que habla el artículo anterior, lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, se triplicará la pena que para cada caso establece el artículo anterior; perdiéndose ademas, todo el derecho que el responsable pudiera tener sobre la persona ó bienes del niño expuesto ó abandonado, comprendiéndose en tales derechos los de sucesion *ab intestato*.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 675. Véase en la parte correspondiente del art. 618 del Código del Distrito.

Art. 676. Véase en la parte correspondiente del art. 615 del Código del Distrito.

Art. 677. Los padres legítimos que por necesidad ó indigencia suma expongan sus hijos, no llevarán por sola la exposicion más pena que perder respecto de ellos los derechos de familia, y no podrán pedir se les restituyan contra la voluntad del que los tenga en su poder.

Art. 678. Los que habiéndose encargado de la lactancia, crianza ó educacion de un niño lo abandonen ó expongan sin anuencia de la persona que se lo confió, y sin previa autorizacion de los jueces del lugar, sufrirán la mitad de las penas corporales aplicables á los padres, segun el artículo 675. Si lo niegan, ocultan ó cambian por otro, sufrirán por este solo hecho, de uno á cinco años de prision ó trabajos de policía, sin perjuicio de las demas penas que merezcan, en caso de que estos delitos se empleen como medios para cometer otros.

617. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 315. Si del abandono ó exposicion del niño, le resultare herida ó lesion, será castigado el delincuente y sus cómplices ó auxiliadores, como reos de la lesion ó herida, y si le proviene la muerte, con las penas del homicidio voluntario ó casual culpable segun los casos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 503. Como el 617 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "art. 10" por "art. 11."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 503. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 731. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra éste alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al responsable, considerándolo como cuasi delito y se observarán las reglas de acumulacion. Si se probare que la lesion ó la muerte del niño, fué el objeto que se propuso el que lo expuso ó abandonó, entónces el hecho se calificará y castigará como delito intencional.

ARTÍCULO 618.

La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

618. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 616. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario, ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de obras públicas y multa de veinte á doscientos pesos, cuando no resulte daño alguno al niño, y el reo no sea ascendiente suyo, legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de obras públicas y multa de cuarenta á cuatrocientos pesos.

Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 504. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con prision de cuatro meses á dos años cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural ó la persona á quien estaba confiado.

Siéndolo, la pena será de seis meses á tres años de prision. Ademas, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 504. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 732. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario, ó en que corra peligro su vida, se castigará segun los casos marcados en el artículo 729, con el triplo de la pena señalada en él, cuando no resulte al niño daño alguno, pues resultándole alguna lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Ademas, cuando el responsable sea ascendiente legítimo ó natural del niño expuesto ó abandonado, quedará privado de todos los derechos que pudiera tener sobre su persona ó bienes, incluso los de sucesion *ab intestato*.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 675. Los reos de abandono voluntario y de exposicion de un hijo se castigarán con pena de uno á cuatro años de prision ó trabajos de policía y pérdida de los derechos civiles y de familia, respecto de sus hijos abandonados ó expuestos, quedando siempre obligados á costear su sustento y educacion. Si por las circunstancias del abandono ó exposicion se hubiere puesto en peligro la vida del niño, sufrirá el reo el doble de la pena: la misma se le aplicará, si lo expusiere en casa cuyos habitantes fueren de mala conducta: en tal caso los jueces

ARTÍCULO 619.

Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte; se observará lo prevenido en el artículo 617.

ARTÍCULO 620.

Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor.

ARTÍCULO 621.

La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que

deberán trasladar al expósito á casa honesta, obligándose al reo á costear los gastos de su mantenimiento y educacion.

619. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 617. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 615.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 505. Si de la exposicion ó abandono en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 503.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 505. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 543. Si de la exposicion ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 541.

México [Estado de], Código penal, art. 732. Véase en la parte correspondiente del art. 618 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 630. Si del abandono ó exposicion del niño le resultare herida ó lesion, será castigado el delincuente y sus cómplices ó auxiliares, como reos voluntarios de la lesion ó herida: si le resultare muerte, sufrirán hasta diez años de trabajos forzados; y si los padres del niño fueren los que lo hubieren abandonado ó expuesto ó dado orden para que lo abandonaren ó expusieren en lugar y circunstancias en que debió temerse este resultado, sufrirán hasta diez años con retencion de los expresados trabajos, sin lugar á conmutacion de ninguna clase.

621. *Motivos.*—Partida 6^a, tít. 7^o, l. 1. 5^a, 6^a y 11^a.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 619. Como el 621 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "617 á 619" por "615 á 617."

la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

ARTÍCULO 622.

El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata en el segundo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 507. La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 503 á 505, con las penas que ellos señalan.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 507. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 545. La exposicion ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 541 á 543, con las penas que ellos señalan.

México (Estado de), Código penal, art. 733. La exposicion ó abandono de una persona que por enfermedad ó por cualquiera otra causa esté realmente imposibilitada de cuidarse, hecha por aquel que estuviere obligado á tenerla á su cargo, será castigada con un mes de prision, si no resultare al abandonado la muerte ó grave peligro en su salud; pues que, resultándole la muerte, se castigará como cuasi delito, observándose las reglas de acumulacion. Y resultando grave peligro en la salud, el hecho será castigado con seis meses de prision.

Art. 734. En el caso de que el responsable del abandono no tenga obligacion legal de cuidar de la persona que está á su cargo, deberá dar parte á la autoridad de la intencion que tenga de exponer ó abandonar á la persona que está bajo su cuidado; y no haciéndolo, el abandono ó la exposicion, se castigará con una multa de doscientos pesos.

Art. 735. Si el que abandona fuere ascendiente ó descendiente legítimo ó natural, ó cónyuge del desvalido abandonado, será castigado con la pena que señalan los artículos 729 y 730, para los ascendientes que abandonan á sus hijos mayores de tres, y menores de siete años.

622. *Motivos*.—Bando de 7 de Julio de 1851.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 620. Como el 622 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "20 á 100" por "10 á 50."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 503. Como el 622 del Código del Distrito, sustituyendo la pena que él impone por la siguiente: "de 15 días á 3 meses de arresto ó multa de 20 á 100 pesos."

ARTÍCULO 623.

Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

ARTÍCULO 624.

El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro esta-

Campeche (Estado de), Código penal, art. 508. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 736. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de dos meses de arresto, y multa de cincuenta pesos, si dentro de tres días no lo presentare al oficial del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata, en el segundo.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 681. El que recogiendo un niño recién nacido, expuesto y abandonado en casa ú hogar ajeno, ó en despoblado, ó menor de siete años, asimismo abandonado en lugar despoblado ó distinto de aquel en que se hubiere criado, no lo entregue ni dé aviso del hallazgo á la autoridad local, sufrirá de seis días de arresto á dos meses de trabajos de policía.

Art. 682. El que encontrando á un niño recién nacido expuesto ó abandonado, no avisare á los habitantes de la casa ó finca donde se halle, para que le recojan, ó habiéndolo él mismo recogido no dé el aviso oportuno á la autoridad, ni lo inscriba en el registro, sufrirá la pena correspondiente al mal que por su negligencia se haya seguido al expósito.

623. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 621. Se castigará con la pena de arresto de uno á cuatro meses, ó multa de veinte á cien pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 509. Como el 623 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "20 á 100 pesos" por "de 5 á 50 pesos."

Campeche (Estado de), Código penal, art. 509. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 737. Se castigará con la pena de arresto por dos meses ó multa de cincuenta pesos, al que encontrare abandonada una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, sin gravámen de su parte, no se lo proporcionare, ó no diere parte á la autoridad, para que se le proporcione.

624. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 510. El que exponga

blecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

ARTÍCULO 625.

Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaracion judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este.

en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue á otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera persona, sin anuencia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena del artículo 508.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 510. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 733. El que exponga en una casa pública destinada á este objeto, á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, sin anuencia de la persona que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de una multa de cincuenta pesos.

Art. 739. El que entregue un niño menor de siete años sin consentimiento de la persona que se lo confió, ó de la autoridad á algun otro individuo, será castigado con seis meses de prision si aquel á quien lo entrega fuere de tales antecedentes, que seria presumible á juzgar por ellos, que cometeria con el niño algun delito, ó que lo inclinara al mal; con tres meses de la misma pena si le fuere desconocido; y con prision de un mes ó una multa de cincuenta pesos si lo entregare á persona que notoriamente fuere de buenos antecedentes, y por lo mismo no presumible que abusase de la entrega indebida del niño.

625. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 740. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder lo expusiere en una casa pública destinada á este objeto, no se les impondrá otra pena, que la de perder por ese mismo hecho la patria potestad sobre el expósito, y todo derecho á los bienes de éste, incluso el de sucesion *ab intestato*.

CAPITULO XIII.

Plagio.

ARTÍCULO 626.

El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nacion: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

626. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 22ª; Ley de 9 de Abril de 1870.

Este delito que por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se ha cometido, tiene aterrorizada á la poblacion, debe castigarse sin duda muy seyeramente. Sin embargo de esto, y de que por estar declarado que los plagiarios se hallan comprendidos entre los salteadores de camino público, se les podia imponer en todo caso el último suplicio; la Comision ha creido que no se les debe aplicar esa pena, sino la de prision, cuando el plagiario ántes de ser aprehendido, ponga en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligándole á cumplir el objeto con que lo plagió. Así se presentará á los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad á sus víctimas, tan luego como sepan que se les persigue, y para que las traten con humanidad. De otro modo, harian lo contrario sabiendo que en todo caso se les habia de imponer la última pena.

Esta es la que, en concepto de la Comision, debe aplicarse cuando la persona plagiada sea niño menor de 10 años ó mujer: porque esta circunstancia aumenta mucho la gravedad del delito. En efecto: si se trata de una mujer, bastará el solo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido desh onrada; y este es un daño tan grave como irreparable. Si se trata de un niño, el espanto y las angustias que padezca, bastarán muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además: como las personas que se hallan en esa tierna edad, no pueden defenderse y están mucho mas expuestas á que se cometa en ellas ese atentado, debe la ley protegerlas con mucha mayor eficacia.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 624. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño; ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero: para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella: para engancharla en el ejército de otra nacion; ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

ARTÍCULO 627.

El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.

II. Para obligarla á pagar rescate: á que entregue alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 345. Comete el crimen de plagio, el que de autoridad privada reduce á prision ó cautividad á una ó varias personas y exige por restituirles su libertad, persona, dinero ó cosa que lo valga.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 512. El delito de plagio se comete apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de seducion ó de engaño:

I. Para venderla dentro ó fuera del Estado, ó disponer de ella á su arbitrio de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate, á entregar alguna cosa mueble, á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 512. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 954. Como el 626 del Código del Distrito. 627. *Motivos.*—Ley de 9 de Abril de 1870; Ley de 28 de Mayo de 1871.

Concordancias.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 513. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 513. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 955. Como el 627 del Código del Distrito.

ARTÍCULO 628.

El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

628. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 14, l. 22ª; Ley de 13 de Abril de 1869; Reglamento de 30 de Abril de 1869; Ley de 9 de Abril de 1870; Ley de 28 de Mayo de 1871. Véase la nota correspondiente del art. 626 del Código del Distrito.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 626. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con dos años de prision, cuando ántes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 624, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con cuatro años de obras públicas, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior; pero despues de haberse dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado; ó despues de haberse iniciado la averiguacion judicial del delito;

III. Con ocho años de presidio, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fraccion I, en virtud de haber comenzado de hecho la persecucion del plagiario:

IV. Con diez años de presidio, si la soltura se verifica con los requisitos de la fraccion I, pero despues de la aprehension del delincuente; ó cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años;

V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores. Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 346. Los reos de este delito sufrirán en todo caso la pena capital.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 514. El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con trabajos forzados de dos á cuatro años, si ántes de todo procedimiento en averiguacion del delito, pusiere espontáneamente el plagiario en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 512, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona:

II. Con trabajos forzados de tres á cinco años, cuando la soltura se verifique con